



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICACIÓN: 2021-00235.  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: KAREM MARIA BEDOYA GARCIA

BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BBVA COLOMBIA, identificado con el Nit 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra KAREM MARIA BEDOYA GARCIA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 22.505.820, para que se libre mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó CONTRATO DE LEASING y 3 pagares.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo, quien indica que tiene en su poder los originales de los títulos valores con que se procede.

Subsanado los defectos de la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos e forma que para la demanda consagra el artículo 82 Ibídem, además el título valor aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 de ese código.

R E S U E L V E.:

1. ORDENAR a KAREM MARIA BEDOYA GARCIA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 22.505.820, que en el término de cinco (5) días pague a favor de BBVA COLOMBIA, identificado con el Nit 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:
  - a. Por los cánones de arriendo vencidos del contrato de leasing No. MO26300110244407479613806361: OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$8.763.249.2) los cuales corresponden a la parte del canon de arriendo del 29 de mayo, 29 de junio, 29 de julio y 29 de agosto de 2021 a un valor de \$2.190.812.3 c/u, más los cánones de arriendo que en lo sucesivo se causen, desde el 29 de septiembre de 2021 hasta la fecha de terminación del contrato.
  - b. Por el pagaré No. MO26300110234001589616183172: NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M.L (\$91.195.408.00), por concepto del capital del pagaré, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.



- c. Por el pagaré No. MO26300110234001589618530842: OCHENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS M.L (\$83.032.029.00), por concepto del capital del pagaré, mas los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, en tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - d. Por el pagaré No. MO26300105187601585005513528: SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L (\$6.305.475.00), por concepto del capital del pagaré, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio
2. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.
  3. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
  4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
  5. Tener a la Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO con C.C No. 32.646.172 y T.P. No. 48.153 del C.S de la J. como apoderado de BBVA COLOMBIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**917adc118fe57571c59d4abc8be62dc123d77e83b3844cca63b8ff24ac677cbb**

Documento generado en 19/10/2021 11:48:25 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
GM

